

**ESTABLECE PROGRAMA DE MONITOREO PROVISIONAL DE LA CALIDAD DEL EFLUENTE GENERADO POR SOCIEDAD CONCESIONARIA AEROPUERTO ARAUCANÍA S.A., EN RELACIÓN A SU PROYECTO PTAS AEROPUERTO ARAUCANÍA, REGIÓN DE LA ARAUCANÍA, Y REQUIERE INFORMACIÓN E INSTRUYE LA FORMA Y EL MODO DE PRESENTACIÓN DE LOS ANTECEDENTES QUE INDICA.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 1242**

**Santiago, 08 de junio de 2021**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que fija el texto de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834, que fija el Estatuto Administrativo; en el Decreto Supremo N°46, de 2002, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas (D.S. MINSEGPRES N°46, de 2002); en el Decreto Supremo N°1, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, RETC; en la Resolución Exenta N°986, de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta Instrucción de Carácter General para la Operatividad del Reglamento de las Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental, para titulares de instrumentos de carácter ambiental; en la Resolución Exenta N°5, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba la Instrucción general para regulados afectos al cumplimiento de las Normas de Emisión D.S. N°90/2000, D.S. N°46/2002 y D.S. N°80/2005; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2516, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta RA 119123/58, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva el nombramiento de Jefe de la División de Fiscalización; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal; en la Resolución Exenta RA 119123/45/2021, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que nombra Jefa del Departamento Jurídico; y, en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón;

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA" o "Superintendencia") es el organismo creado para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2. Que, la letra e) del artículo 3° de la LOSMA, faculta a esta Superintendencia para requerir, a los sujetos sometidos a su fiscalización, la información y datos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, concediendo a los requeridos un plazo razonable y proporcional, considerando las circunstancias que rodean su producción, volumen, complejidad de generación, la ubicación geográfica del proyecto, entre otros.

3. Que, la letra m) del artículo 3° de la LOSMA, que faculta a la Superintendencia para requerir a los titulares de fuentes sujetas a Normas de Emisión, bajo apercibimiento de sanción, la información necesaria para acreditar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las respectivas normas.

4. Que, la letra n) del artículo 3° de la LOSMA, que faculta a la Superintendencia a fiscalizar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales.

5. Que, mediante la Resolución Exenta N°005, de 2020, esta Superintendencia dictó la Instrucción general para regulados afectos al cumplimiento de las Normas de Emisión DS N°90/2000, DS N°46/2002 y DS N°80/2005, cuyo texto tiene como propósito establecer las exigencias respecto a la actualización de información de contacto que mantienen los titulares en el sistema de ventanilla única, que forma parte del RETC.

6. Que, Sociedad Concesionaria Aeropuerto Araucanía S.A., RUT N°76.101.037-9, en adelante “el titular”, respecto de la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas del Aeropuerto Araucanía (en adelante, “PTAS Aeropuerto Araucanía” o “PTAS”), ubicada en Ruta 5 Sur Km 692, comuna de Freire, provincia de Cautín, región de la Araucanía, descargará residuos líquidos como resultado de su proceso, actividad o servicio, para lo cual **se encuentra en proceso de evaluación de fuente emisora** por el D.S. MINSEGPRES N°46, de 2002.

7. Que, la Resolución Exenta N°252, de fecha 15 de noviembre de 2006, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la región de La Araucanía, que califica ambientalmente favorable al Proyecto “Anteproyecto Referencial Nuevo Aeropuerto de la Región de La Araucanía”, (en adelante, “RCA N°252/2006”), presentado por la Dirección General de Obras Públicas, cuyo considerando 5.2.4. señala “dado que el terreno donde se emplazará el Nuevo Aeropuerto se encuentra fuera del territorio operacional de las empresas prestadoras de servicios sanitarios, se ha determinado la construcción de un sistema particular de alcantarillado y tratamiento de aguas servidas”. Durante la evaluación del proyecto, el titular estableció que la PTAS estaría formada por 2 módulos idénticos: Módulo N° 1 de construcción inmediata, con capacidad de 0,87 L/s para satisfacer la demanda hasta el año 2012. Ese año debería entrar en operación el Módulo N°2, sin embargo, su construcción se estimó retrasada por haber considerado una proyección de demanda teórica prevista, mayor a la que se ha dado en la realidad, para el Módulo N°1. Es por ello que el titular durante la evaluación estimó no adecuado construir la totalidad de las instalaciones para satisfacer de inmediato la demanda del año 2017.

8. Que, el considerando 5.2.4.1. de la RCA N°252/2006, indica que el Módulo N°1 de la PTAS contempla: decantación primaria, reactor biológico por lodos activados en modalidad aireación extendida, sedimentación secundaria, desinfección. La descarga final de las aguas tratadas se efectuará al Estero Pelales, mediante un colector paralelo a la descarga del canal de aguas lluvias.

9. Que, el considerando 8 de la RCA N°252/2006, establece que resulta aplicable al Proyecto el permiso ambiental sectorial (en adelante, “PAS”) del artículo 91 del D.S. N°95, de 2001, del MINSEGPRES, correspondiente al artículo 138 del Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “Reglamento SEIA”).

10. Que, por medio de Resolución Exenta N°99, de fecha 29 de junio de 2011, el Servicio de Evaluación Ambiental de la región de la Araucanía tuvo presente el cambio de titularidad de la RCA N°252/2006 a favor de Sociedad Concesionaria Nuevo Aeropuerto de la Región de la Araucanía S.A..

11. Que, la Resolución Exenta N°163, de fecha 31 de julio de 2013, del Servicio de Evaluación Ambiental de la región de la Araucanía, que se pronuncia respecto de la consulta de Pertinencia de ingreso al SEIA sobre modificación a la RCA N°252/2006, cuyo considerando 3 señala que se elimina la descarga al Estero Pelales y se implementa un proceso dual de infiltración y riego en época estival, donde la cancha de infiltración estará ubicada en las siguientes coordenadas 5.689.472 N y 704.342 E (en datum WGS84).

12. Que, la Resolución Exenta N°163/2013, en su considerando 6 indica que la modificación no es de carácter significativo desde el punto de vista ambiental, ya que no existe un aumento en el caudal de diseño original, ni en los tratamientos primarios, secundario o sistema de desinfección del proceso de tratamiento de las aguas servidas del proyecto en su fase operacional, y por ello se resuelve que no requiere ingresar al SEIA. Además, el resuelvo 2 menciona que, en el periodo de riego estival, el uso del efluente de la PTAS deberá cumplir con los requerimientos establecidos en la NCh 1333.Of 78-Requisitos para el agua de riego.

13. Que, la Resolución Exenta N°07110, de fecha 5 de mayo de 2014, de la Seremi de Salud de la región de la Araucanía, que aprobó y autorizó el funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas servidas del Nuevo Aeropuerto de la Araucanía (en adelante, "R.E. N°07110/2014"), cuyo sistema ha sido diseñado para tratar un volumen total de aguas servidas de 106 m<sup>3</sup>/día. Las aguas tratadas son utilizadas para riego de las áreas verdes (2.2 Ha) y alternativamente al riego para periodos de lluvias intensas, se contará con un sistema de infiltración correspondiente a una cancha de infiltración de un área de 469 m<sup>2</sup>, conformada por 4 drenes de 60 m cada uno, para una tasa de infiltración de 226 L/m<sup>2</sup>/día.

14. Que, por medio de la Resolución Exenta N°002, de 2019, de la Oficina Regional de la Araucanía de esta Superintendencia (en adelante, "R.E. N°002/2019"), se efectuó un requerimiento de información al titular, para solicitar información relativa a la PTAS, a saber: a) copia de la RCA o respuesta a pertinencia sobre la modificación de la descarga original; b) copia de la Resolución que establece la vulnerabilidad del acuífero; c) copia de los PAS correspondientes a los artículos N° 138 y 139 del Reglamento SEIA; d) coordenadas de la cámara de monitoreo; e) coordenadas del punto de infiltración; f) copia legal de la personería jurídica del representante de la fuente emisora; y, por último g) caracterización de los efluentes crudos

15. Que, con fecha 07 de marzo de 2019, el titular respondió al requerimiento de información mencionado en el considerando anterior, adjuntando copia del Informe de análisis N°201902009596 de Hidrolab y del Registro de cadena de custodia de Aguas Araucanía, los cuales señalan que la muestra corresponde a aguas tratadas o efluente.

16. Que, es importante mencionar que de la información solicitada en la R.E. N°002/2019, sólo la letra g) fue respondida; sin embargo, no corresponde a lo solicitado, dado que se muestreó agua tratada y la caracterización se realiza en el residuo líquido crudo o previo a la entrada de cualquier tratamiento.

17. Que, con fecha 04 de septiembre de 2020, mediante el Memorándum-OAR N° 50/2020, la Oficina Regional de la Araucanía de la SMA, solicitó a la División de Fiscalización de este servicio, evaluar si la PTAS Aeropuerto Araucanía califica como fuente emisora.

18. Que, en virtud de lo expuesto, esta Superintendencia estima pertinente dictar un **Programa de Monitoreo Provisional** de los efluentes generados en la PTAS Aeropuerto Araucanía, los que posteriormente serán infiltrados, que **dé cuenta de todos los compromisos adquiridos por Sociedad Concesionaria Aeropuerto Araucanía S.A. durante los procesos administrativos a que ha sido sometida**, estableciéndose el listado de parámetros a monitorear, considerando aquellos críticos que se encuentran asociados al origen de la descarga; y fijando la frecuencia de medición de cada uno de ellos; el mes de control de todos los parámetros establecidos en la norma de emisión y el caudal de descarga al cuerpo receptor, el que **regulará de forma temporal los aspectos anteriores hasta la obtención del Programa de Monitoreo Definitivo, lo que se encuentra condicionado a la entrega de los antecedentes que se indican en el resuelvo cuarto** de la presente resolución o, en su lugar, sea calificado como fuente no emisora.

19. Que, de la revisión de los antecedentes se concluye que para la dictación de un programa de monitoreo definitivo o, en su lugar, sea calificado como fuente no emisora, es necesario tener a la vista los siguientes antecedentes:

- i) Caracterización de *residuos líquidos crudos* efectuada al afluente de la PTAS (previo a cualquier tratamiento).
- ii) Copia de la Resolución que determina la vulnerabilidad del acuífero, otorgada por la Dirección General de Aguas.
- iii) Ubicación de la cámara de monitoreo del efluente de la PTAS.
- iv) Informar en relación a la construcción y habilitación de los Módulos 1 y 2 que conforman la PTAS, el caudal de diseño de cada módulo (en m<sup>3</sup>/día) y la situación operacional actual.

20. Que el **Programa de Monitoreo Provisional** no constituye una autorización ambiental o sectorial que apruebe el sistema de tratamiento de residuos líquidos, ni tampoco autoriza la descarga de estos sobre el cuerpo receptor, sino que sólo establece las condiciones específicas del monitoreo al cual se encuentra obligada toda fuente emisora sujeta al cumplimiento del D.S. MINSEGPRES N°46, de 2002, siendo de exclusiva responsabilidad de la fuente emisora obtener las autorizaciones que correspondan.

21. Que, en atención a las consideraciones anteriores, se procede a resolver lo siguiente;

**RESUELVO:**

**PRIMERO. ESTABLECER** el siguiente **Programa de Monitoreo Provisional** de la calidad del efluente correspondiente a la descarga de residuos líquidos de SOCIEDAD CONCESIONARIA AEROPUERTO ARAUCANÍA S.A., RUT N° 76.101.037-9, representada legalmente por don Gonzalo Castillo Nicolás, respecto de la fuente emisora PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS SERVIDAS DEL AEROPUERTO ARAUCANÍA (“PTAS Aeropuerto Araucanía”), ubicada en Ruta 5 Sur Km 692, comuna de Freire, provincia de Cautín, región de la Araucanía, Clasificador Chileno de Actividades Económicas CIU4.CL\_2012: 37000 y Código Internacional CIU.INT.Rev.4\_2009: 3700, ambos correspondientes a “Evacuación de aguas residuales”; y cuya descarga se infiltra en el terreno.

1.1. La fuente emisora se encuentra sujeta al cumplimiento de los límites máximos establecidos en la **Tabla N°1** del D.S. MINSEGPRES N°46, de 2002, que establece los límites máximos permitidos para descargar residuos líquidos en condiciones de **vulnerabilidad media**, en vista que el titular no ha remitido a esta Superintendencia la Resolución que determina la vulnerabilidad del acuífero, otorgada por la Dirección General de Aguas.

1.2. El lugar de la toma de muestra deberá considerar una cámara o dispositivo, de fácil acceso, especialmente habilitada para tal efecto, que no sea afectada por el cuerpo receptor, ubicada en el siguiente punto de muestreo:

Punto de Muestreo	Datum	Huso	Norte (m)	Este (m)
Cámara de monitoreo	WGS-84	18 H	S/I	S/I

S/I: Sin Información

1.3. Las descargas de la fuente emisora al cuerpo receptor deberán cumplir con las siguientes condiciones:

Punto de descarga	Datum	Huso	Norte (m)	Este (m)
Descarga cancha de infiltración	WGS-84	18 H	5.689.472	704.342

1.4. El caudal máximo de descarga permitido no podrá exceder el límite fijado mediante la R.E. N° 07110/2014, según se indica a continuación.

Punto de descarga	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	N° de Días de control mensual
Descarga cancha de infiltración	Caudal <sup>(1)</sup>	m <sup>3</sup> /día	106 <sup>(2)</sup>	diario <sup>(3)</sup>

<sup>(1)</sup> Parámetro que puede ser medidos por el propio Titular, en las condiciones y supuestos definidos en el acápite segundo del resuelvo primero de la Res. Ex. SMA N° 986/2016.

<sup>(2)</sup> Correspondiente a 38.690 m<sup>3</sup>/año.

<sup>(3)</sup> Se deberá medir el caudal todos los días del mes de control, **debiendo por tanto informar a lo menos 30 resultados en el reporte mensual de autocontrol.**

1.5. Los límites máximos permitidos para los parámetros, o contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación son los siguientes:

Punto de Muestreo	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	N° de Días de control mensual <sup>(4)</sup>
Cámara de monitoreo	pH <sup>(1)</sup>	Unidad	6,0- 8,5	Puntual	1 <sup>(5)</sup>
	Aceites y Grasas	mg/L	10	Compuesta	1
	Aluminio	mg/L	5	Compuesta	1
	Cloruros	mg/L	250	Compuesta	1
	Cobre	mg/L	1	Compuesta	1
	Hierro	mg/L	5	Compuesta	1
	Manganeso	mg/L	0,3	Compuesta	1
	N-Nitrato+ N-Nitrito	mg/L	10	Compuesta	1
	Nitrógeno total Kjeldahl	mg/L	10	Compuesta	1
	Sulfatos	mg/L	250	Compuesta	1
	Sulfuros	mg/L	1	Compuesta	1
	Zinc	mg/L	3	Compuesta	1

<sup>(4)</sup> El número mínimo de días del muestreo en el año está determinado en base al artículo 20° del D.S. MINSEGPRES N°46, de 2002, los que se distribuyen equitativamente en los meses del año.

<sup>(5)</sup> Durante el periodo de descarga, se deberá extraer 24 muestras puntuales para el parámetro pH por cada día de control, **debiendo por tanto informar a lo menos 24 resultados para dicho parámetro en el reporte mensual de autocontrol.**

1.6. Corresponderá a la fuente emisora determinar los días en que efectuará el control para dar cumplimiento a la frecuencia de los monitoreos, debiendo corresponder a los días en que se **generen residuos líquidos con la máxima concentración en los parámetros o contaminantes controlados.** Cada control deberá ser efectuado conforme a lo siguiente:

a) Muestras Compuestas: En cada día de control, se deberá extraer una muestra compuesta, la cual deberá estar constituida por la mezcla homogénea de al menos:

a.1 Tres (3) muestras puntuales, en los casos en que la descarga tenga una duración inferior a cuatro (4) horas.

a.2 Muestras puntuales obtenidas a lo más cada dos (2) horas, en los casos en que la descarga sea superior o igual a cuatro (4) horas.

b) **Para la medición del caudal, deberá emplear un equipo portátil con registro.**

c) En caso de no existir descarga efectiva de residuos líquidos durante todo el mes calendario, el titular **deberá informar la “No descarga de residuos líquidos” en el reporte mensual de autocontrol.**

1.7. En el mes de AGOSTO de cada año, la fuente emisora deberá efectuar dentro del monitoreo mensual, el análisis de todos los parámetros establecidos en la Tabla N°1 del D.S. MINSEGPRES N°46, de 2002.

1.8. Las muestras deberán cumplir con lo establecido en la Norma Chilena 411/10, Of. 2005, Calidad del agua - muestreo - parte 10: muestreo de aguas residuales - recolección y manejo de las muestras, declarada Norma Oficial de la República por medio del Decreto Supremo N° 571, de 20 de julio de 2005, del Ministerio de Obras Públicas, o su versión vigente.

La metodología a utilizar en el análisis de los parámetros señalados, será la establecida en la Serie Norma Chilena 2.313, Of. 2006, Aguas Residuales – Métodos de Análisis”, declaradas como Norma Oficial de la República por medio del Decreto Supremo N° 355, del 16 de mayo de 2006, del Ministerio de Obras Públicas, o en su defecto deberán cumplir con lo establecido en el artículo 26 del D.S. MINSEGPRES N° 46, de 2002.

La entidad que efectúe las actividades de muestreo, medición y análisis deberá estar autorizada por la Superintendencia del Medio Ambiente, de acuerdo a lo establecido en el D.S. N° 38, del 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, con la única excepción de aquellos parámetros señalados en el resuelto segundo de la Resolución Exenta N° 986, de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, bajo las condiciones y supuestos allí señalados.

1.9. La evaluación del efluente generado se realizará mensualmente y para determinar su cumplimiento se aplicarán los criterios de tolerancia establecidos en los artículos 24 y 25 del D.S. MINSEGPRES N° 46, de 2002.

Los controles directos efectuados por esta Superintendencia, organismos subprogramados o terceros acreditados, serán considerados como parte integrante de la referida evaluación.

**SEGUNDO. VIGENCIA**, el presente **Programa de Monitoreo Provisional** tendrá una vigencia contada desde la fecha de notificación de la presente resolución hasta la dictación de la resolución del **Programa de Monitoreo Definitivo** o, en su lugar, sea calificado como fuente no emisora por esta Superintendencia.

**TERCERO. FORMA DE REALIZAR EL REPORTE**, de conformidad a lo establecido en el artículo 70 letra p) de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y al artículo 31 del Decreto Supremo N°1, de 2013 del Ministerio del Medio Ambiente, la obligación de reportar los datos de monitoreo se debe efectuar a través del Sistema de Ventanilla Única del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (RETC), que administra el Ministerio del Medio Ambiente. Asimismo, regirá la Resolución Exenta N°5, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente.

**CUARTO. INSTRUIR** a Sociedad Concesionaria Aeropuerto Araucanía S.A. a presentar a esta Superintendencia, **en un plazo de 30 días hábiles**, contados desde la notificación de la presente resolución, la siguiente información:

- i) Caracterización de **residuos líquidos crudos** (previo a cualquier tratamiento) para el cumplimiento del D.S. MINSEGPRES N° 46, de 2002, según formato de la hoja A6 “Caracterización de Residuos Líquidos Crudos” y todos sus anexos, del Formulario NE-DS46 disponible en <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/normas-de-emision/>. De acuerdo a las indicaciones del numeral 5.3, del Procedimiento técnico para la aplicación del D.S. MINSEGPRES N° 46, de 2002, aprobado mediante la Resolución Exenta N° 483, de 2017, de esta Superintendencia, disponible en el mismo enlace.
- ii) Copia de la Resolución que determina la calificación de vulnerabilidad del acuífero al que descargará sus residuos líquidos, de acuerdo a la Resolución Exenta N° 599, de 2004, de la Dirección General de Aguas, que Aprueba “Manual para la Aplicación del Concepto de Vulnerabilidad de Acuíferos establecido en la Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas D.S. N° 46 de 2002”.
- iii) Coordenadas UTM de la cámara de monitoreo (en datum WGS-84).

- iv) Informar en relación a la construcción y habilitación de los Módulos 1 y 2 que conforman la PTAS, el caudal de diseño de cada módulo (en m<sup>3</sup>/día) y la situación operacional actual..

**QUINTO.** Instruir a Sociedad Concesionaria Aeropuerto Araucanía S.A. informar, dentro del plazo de 10 días hábiles, la diferencia en la razón social que se señala en la Resolución Exenta N°99, de fecha 29 de junio de 2011, que tuvo presente el cambio de titularidad de la RCA N°252/2006 a favor de Sociedad Concesionaria Nuevo Aeropuerto de la Región de la Araucanía S.A., dado que en los registros de esta Superintendencia la razón social corresponde a la que se indica en la presente resolución, RUT 76.101.037-9, acompañando los antecedentes correspondientes.

**SEXTO. FORMA Y MODO DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA.** En atención a la emergencia sanitaria, para efectos de la entrega de los antecedentes requeridos, se deberá considerar lo siguiente:

1. Todo ingreso deberá remitir los antecedentes en su formato original (kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros) que permitan la visualización de imágenes y el manejo de datos, como en una copia en PDF (.pdf).
2. El archivo ingresado no deberá tener un peso mayor a 10 megabytes;
3. En caso que la información que deba remitir a este servicio conste de varios archivos, deberá realizarlo mediante la plataforma de transferencia de archivos *OneDrive*, enviando el vínculo correspondiente, y si es desde otras plataformas distintas a la mencionada, debe enviar un vínculo sin restricciones de acceso. Para ello, deberá indicar el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado, con el objeto de poder contactarlo de inmediato, en caso de existir algún problema con la descarga de los documentos;
4. La información deberá ser ingresada desde una casilla válida a [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl), con copia al correo [riles@sma.gob.cl](mailto:riles@sma.gob.cl). En el asunto del correo deberá indicarse **"RESPONDE REQ. DE INFORMACIÓN EN RPM DE AEROPUERTO ARAUCANÍA"**;
5. Los archivos deberán ser ingresados durante el horario de funcionamiento regular de la Oficina de Partes, esto es, de lunes a viernes desde las 9:00 a las 13:00.

**SÉPTIMO. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN** de conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, artículo 56, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución. Lo anterior, sin perjuicio de los medios de impugnación que establece la Ley N°19.880.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

**RUBÉN VERDUGO CASTILLO**  
**JEFE DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y CONFORMIDAD AMBIENTAL**  
**SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

PTB/MMA/CLV/PWH/VGD/XGR

**Notificación:**

- Sociedad Concesionaria Aeropuerto Araucanía S.A., Casa Matriz: Puerta del Sol 55, Piso 3, Las Condes, Santiago.
- Correo electrónico: [gcastillo@aerosur.cl](mailto:gcastillo@aerosur.cl)

**Con copia:**

- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, SMA
- Departamento Jurídico, Fiscalía, SMA
- Departamento de Sanción y Cumplimiento, Fiscalía, SMA
- División de Seguimiento e Información Ambiental, SMA
- Oficina de Partes, SMA
- Oficina regional de la Araucanía, SMA
- Dirección General de Aguas, Región de la Araucanía
- SEREMI de Salud, Región de la Araucanía

Expediente N° 13.689/2021